



Dirección de Asuntos Jurídicos

CARTA N° _____/

Santiago, - 7 NOV 2014

REF.: Solicitud de Acceso a Información Pública Folio N° AC001W-0000496 [WEB].

Señora:

Irene Martini

Presente

-----/

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación con su Solicitud de Acceso a Información Pública Folio N° AC001W-0000496 [WEB], presentada con fecha 10 de octubre de 2014, en que requiere: *"entregar copia de la nota diplomática de protesta enviada a la República Argentina con fecha 6 de abril de 2004. La nota se relaciona con los cortes de gas."*

Al respecto, cumpla con informar a usted que no procede dar curso a dicha solicitud, por cuanto se configura en este caso la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 4, de la Ley N°20.285 de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, en conformidad a la cual se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: *"4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a ... () las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país."*

Cabe hacer presente que la necesidad de garantizar la reserva de la Nota que se pide, obedece, entre otras razones, a que ésta contiene conclusiones de observaciones sobre determinado tema, así como deliberaciones sobre situaciones locales en términos generales y específicos, en el contexto de la garantía de confidencialidad e inviolabilidad de que gozan dichas comunicaciones, y su publicidad afectaría las relaciones internacionales del país.



Dirección de Asuntos Jurídicos

Sin perjuicio de esta consideración que atiende a la afectación o daño a los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva de la información, es pertinente precisar que las Notas, por su propia naturaleza, se enmarcan en la práctica diplomática de la reserva de las comunicaciones entre los Estados, a menos que ambas partes decidan hacer público su contenido para lo cual existen formas establecidas, tales como notas de prensa, comunicados oficiales o declaraciones conjuntas.

Esta resolución se fundamenta además, en la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, Decisiones Amparos Roles C440-09, C2142-13, y C2294-13, y C933-14, las que resultan plenamente aplicables al caso en referencia, ya que han declarado la reserva de notas requeridas, desarrollando especialmente los fundamentos en que se sustenta la reserva, la citada Decisión N° C933-14, adoptada en la sesión ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2014, en los considerandos 2), 3), 4), 5) y 7).

En efecto, en dicho documento, el Consejo, concluye que rechazará el amparo al derecho de acceso a la información, deducido en contra del Ministro de Relaciones Exteriores, fundado en la concurrencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, en conformidad al siguiente razonamiento:

“2) Que, el órgano reclamado ha denegado la entrega de la información solicitada fundado en la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, conforme con la cual se puede denegar total o parcialmente la información requerida “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a... (...) las relaciones internacionales del país”.

3) Que, las notas diplomáticas consisten en la correspondencia oficial cursada entre una misión diplomática acreditada en un país y el Ministerio de Asuntos o Relaciones Exteriores del país donde aquélla se encuentra.

4) Que, el concepto de interés nacional no es un concepto unívoco pues no se encuentra definido de una manera precisa y clara por la doctrina. A propósito de los “intereses generales de la nación” que integran la función social de la propiedad (art. 19 N° 24, inc. 2°, de la Constitución Política) se ha dicho que “expresan un bien jurídico que se relaciona directamente con la Nación toda, entera, y jamás, por importante que sea, con un sector de ella, y que se relaciona, básicamente, con el beneficio superior de la sociedad política globalmente considerada, como un todo, sin referencia alguna a categorías o grupos sociales, económicos o de cualquier otro orden”. Con todo, algunos autores matizan el punto y admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto puede referirse “a sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas dentro de él”. Pues bien, precisamente un ámbito donde por naturaleza puede expresarse este interés es en la política exterior de un Estado, que debe representar al conjunto de la población.



Dirección de Asuntos Jurídicos

5) *Que, entre otras, en las decisiones Roles C440-09, C21-10, C2142-13, y C2294-13, se ha venido razonando sobre la base de que la difusión de las notas diplomáticas podría generar un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, especialmente al haber sido emitidas en un proceso de comunicación recíproca. En este sentido, más que a la sensibilidad de la información que en ellas se contiene, debe atenderse a la protección del canal de comunicación de que se trata cuyo levantamiento unilateral por parte de un Estado afectaría la confianza entre las partes y la razonable expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas y la vía de comunicación utilizada para tal finalidad.*

7) *Que lo señalado precedentemente lleva a que este Consejo estime que la revelación de la información solicitada de manera unilateral afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, y con ello se afectaría no sólo el interés nacional sino que además, de manera probable, el debido funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores.”.*

Saluda atte. a Ud.,

EDGARDO RIVEROS MARÍN
Subsecretario de Relaciones Exteriores



MIMC / REM

DISTRIBUCIÓN:

1. Señora Irene Martini.
2. RR.EE. ARCHIGRAL, archivo.
3. RR.EE. SUBSEC, info.
4. RR.EE. DIACYT, info.
5. RR.EE. DIJUR, archivo.